



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0809/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0809/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Álvaro Obregón.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó todos y cada uno de los contratos de honorarios de la alcaldía Álvaro Obregón celebrados entre el 1 de octubre de 2024 y el 1 de noviembre de 2024.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención, en los términos señalados.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: expedientes, vehículos, costos de reproducción, expediente, responsabilidad patrimonial, términos de la prevención.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0809/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0809/2025

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Álvaro Obregón.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinte de marzo de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0809/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Álvaro Obregón** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiocho de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que le correspondió el número de folio **092073825000249**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Solicito todos y cada uno de los contratos de honorarios de la alcaldía Álvaro Obregón celebrados entre el 1 de octubre de 2024 y el 1 de noviembre de 2024

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El once de febrero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CDMX/AAO/DGAYF/LCPCYG”B”/T/020/2024**, de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Líder Coordinadora de Proyectos de Control y Gestión “B”, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a su oficio **AÁO/CUTyPD/381/2024** de fecha 19 de noviembre del año en curso, en el cual remite para su atención, la solicitud de Información Pública número **092073824002601**, misma que a la letra señala:

"Solicito todos y cada uno de los contratos de honorarios de la alcaldía Álvaro Obregón celebrados entre el 1 de octubre de 2024 y el 1 de noviembre de 2024."(Sic)

Con fundamento en los artículos 6 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 7° apartado D de la Constitución de la Ciudad de México, artículos 3, 8, 11, 13, 14, 21, 22 y 24 fracciones I y II, 208, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Álvaro Obregón favorece el principio de máxima publicidad, proporcionando la información que se tiene en sus archivos, excluyendo solamente aquella que se clasifique como reservada, por lo que de conformidad con las funciones que se tienen dispuestas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón vigente y conforme a la información y documentación que obra en la Dirección de Administración de Capital Humano, se envía copia del oficio **CDMX/AAO/DGAF/DACH/1308/2024** de fecha 22 de noviembre del presente año, signado por la titular de la misma, a través del cual informa que derivado de los procesos administrativos correspondientes al cambio de administración de esta Alcaldía a la fecha se está llevando a cabo la actualización y compilación de la información de las personas que ocuparan una contratación de honorarios, en la nueva administración.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



[...][Sic.]

Asimismo, anexo el oficio **CDMX/AAO/DGAF/DACH/1308/2024** de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro signado por la Directora de Administración de Capital Humano en el que menciona lo siguiente:

[...]

Me refiero a la solicitud electrónica **No. 092073824002601** recibida en esta Dirección el 20 de noviembre del presente año, en la cual se requiere la siguiente información:

"Solicito todos y cada uno de los contratos de honorarios de la alcaldía Álvaro Obregón celebrados entre el 1 de octubre de 2024 y el 1 de noviembre de 2024."(Sic)

Por este conducto, y con fundamento al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los similares 1, 2, 3, 4, 11, 12, 13, 14, 192 y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Le informo, que derivado de los procesos administrativos correspondientes al cambio de administración de esta Alcaldía a la fecha se está llevando a cabo la actualización y compilación de la información de las personas que ocuparan una contratación de honorarios, en la nueva administración.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El tres de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Con base en la respuesta otorgada para consultar la información requerida, los proyectos consultados no están actualizados. Las fechas consultadas en la base de datos no son del periodo de la actual administración, por lo que requiero todos y cada uno de los contratos de honorarios de la alcaldía Álvaro Obregón celebrados entre el 1 de octubre de 2024 y el 1 de noviembre de 2024.

[Sic.]

IV. Turno. El tres de marzo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0809/2025**, al recurso de revisión y, con

base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El seis de marzo, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificó el acuerdo, esto es el once de marzo, cumpliera con lo siguiente:

- **Exponga su acto recurrido, señalando las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta recaída a la solicitud, es decir, que parte de la información entregada le causa controversia y que información no le fue proporcionada, lo anterior, sin ampliar su solicitud primigenia.**

VII. Desahogo de la prevención. El trece de marzo, a través de la *Plataforma Nacional de Transparencia*, la parte recurrente pretendió desahogar el acuerdo de prevención formulado, mediante proveído de seis de marzo, en los siguientes términos:

Se llevó a cabo la búsqueda de dichos contratos en la plataforma de transparencia en el periodo solicitado, sin embargo, los contratos que existen son de la administración pasada, por lo cual, pido saber todos y cada uno de los contratos de honorarios de la alcaldía Álvaro Obregón celebrados entre el 1 de octubre de 2024 y el 1 de noviembre de 2024.

[Sic.]

En este mismo acto el particular adjunto en un formato *Excel*. denominado Resultados de procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida de los periodos 1er trimestre, 2do trimestre, 3er trimestre, 4to trimestre de 2024.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2,

37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

La parte recurrente al interponer su escrito de interposición de recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

Con base en la respuesta otorgada para consultar la información requerida, los proyectos consultados no están actualizados. Las fechas consultadas en la base de datos no son del periodo de la actual administración, por lo que requiero todos y cada uno de los contratos de honorarios de la alcaldía Álvaro Obregón celebrados entre el 1 de octubre de 2024 y el 1 de noviembre de 2024.
[Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, las cuales consisten en lo siguiente:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Lo anterior, es así por las siguientes razones:

1. El particular requirió saber lo siguiente:

Solicito todos y cada uno de los contratos de honorarios de la alcaldía Álvaro Obregón celebrados entre el 1 de octubre de 2024 y el 1 de noviembre de 2024.
[Sic.]

El Sujeto Obligado da respuesta a los requerimientos del particular mediante el oficio CDMX/AAO/DGAYF/LCPYG"B"/T/020/2024 de veintisiete de noviembre signado por la Líder Coordinadora de Proyectos de Control y Gestión "B", en el que anexa el oficio CDMX/AAO/DGAF/DACH/1308/2024 de veintidós de noviembre emitido por la Directora de Administración de Capital Humano, en el que informó, que derivado de los procesos administrativos correspondientes al cambio de administración de esta Alcaldía a la fecha se está llevando **a cabo la actualización y compilación de la información de las personas que ocuparan una contratación de honorarios, en la nueva administración.**

Al respecto, de las manifestaciones de la persona solicitante no se advierte con que parte de la respuesta proporcionada se inconforma, pues señala que el periodo consultado en las bases de datos no es del periodo de la administración actual, sin embargo, la respuesta del sujeto obligado no refiere a ninguna base de datos, por lo que si la base de datos refiere a las obligaciones de transparencia del sujeto obligado **cabe resaltar que mediante el procedimiento de recurso de revisión este Instituto no puede realizar la verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado**, por lo que debido a que el particular en su escrito de interposición solo se agravio respecto dicha base de datos, no es posible deducir una causa de pedir que encuadre en las causales de procedencia del artículo 234, de la Ley de Transparencia.

Asimismo, el particular reitera su solicitud en lo que refiere *"...por lo que requiero todos y cada uno de los contratos de honorarios de la alcaldía Álvaro Obregón celebrados entre el 1 de octubre de 2024 y el 1 de noviembre de 2024"*.

Cabe resaltar que la reiteración de la solicitud no constituye un agravio o inconformidad contra la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud

de información, además de que de dicha reiteración no es posible deducir una causa de pedir que encuadre en las causales de procedencia del artículo 234, de la Ley de Transparencia.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previno al recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notifique el acuerdo realizara lo siguiente:

- **Exponga su acto recurrido, señalando las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta recaída a la solicitud, es decir, que parte de la información entregada le causa controversia y que información no le fue proporcionada, lo anterior, sin ampliar su solicitud primigenia.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

En ese sentido, si bien el recurrente desahogó la prevención realizada por este Instituto dentro del plazo de los cinco días concedidos por este Instituto, también lo es que esto no lo realizó en sus términos, lo anterior por las razones que a continuación se destaca:

En un primer término, resulta oportuno señalar que, de la inconformidad manifestada por el particular al interponer el presente recurso, no guarda relación alguna con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al requerimiento con número de folio 092073825000249.

En este sentido, es posible afirmar que el particular omitió agraviarse respecto de la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó a la solicitud materia del presente recurso. Lo anterior, es así, ya que el particular tanto al realizar el pedimento informativo, como al presentar el presente recurso, en realidad pretendió denunciar el incumplimiento de las obligación de transparencia ya que tanto en el requerimiento informativo como mediante el recurso, el particular señala que el sujeto obligado no cumple al 100% con sus obligaciones de transparencia.

Por lo tanto, dicha petición queda fuera de las causales de procedencia del recurso de revisión, puesto que lo expresado no recae en alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, cabe aclarar que las peticiones de acciones y no de documentos quedan fuera de la materia de transparencia y acceso a la información⁴, toda vez que a través de ellas no se solicita el acceso a un documento.

“GRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYÁNDOSE ÉSTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN REVISIÓN CONTRA ALGUNA DE ELLAS.”⁵ Los agravios referentes a causales de improcedencia que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la determinación siguen rigiendo el sentido del fallo”.

⁴ **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida,

⁵ **Registro digital:** 182041. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1513. **Tipo:** Aislada

No obstante lo anterior, este Instituto hace del conocimiento del particular que si lo que pretende es realizar una denuncia por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte del sujeto obligado, debe ceñirse al procedimiento prescrito en el Capítulo V “De la denuncia por Incumplimiento de las obligaciones de Transparencia, Título Quinto “De las Obligaciones de Transparencia”, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

**TÍTULO QUINTO
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

[...]

Capítulo V

De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Artículo 155. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley. Para presentar la denuncia, no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad.

Artículo 156. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 157. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al

menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y
- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria.

En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 158. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I. Por medio electrónico:

- a) A través de la Plataforma Nacional, o
- b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.

II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto, según corresponda.

Artículo 159. El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 160. El Instituto, en el ámbito de sus competencias, debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, notificando al Sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión.

Artículo 161. El Instituto podrá prevenir al denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

I. En su caso, señale el sujeto obligado materia de la denuncia, o

II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos del denunciante para volver a presentar la misma.

Artículo 162. El Instituto podrá determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de información o al trámite del recurso de revisión, el Instituto dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos del promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Artículo 163. El Instituto deberá notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a su admisión.

Artículo 164. El sujeto obligado deberá enviar al Instituto, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.

El Instituto, en el ámbito de sus competencias, pueden realizar las verificaciones virtuales o presenciales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 165. El Instituto deberá resolver la denuncia, en un plazo de quince días a partir del día siguiente en que el sujeto obligado presente su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberán establecer las medidas necesarias para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 166. El Instituto notificará la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan el Instituto, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de diez días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

Artículo 167. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto, sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto, verificará el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la

resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando exista un incumplimiento total o parcial de la resolución, el Instituto notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 168. En caso de que subsista el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten aplicables, independientemente de las responsabilidades que procedan.

En sentido, es importante precisar que, de conformidad con la Ley de Transparencia, se considera como obligaciones de transparencia a la información pública de oficio que los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos de poner a disposición de la ciudadanía en su portal de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior, de conformidad con los siguientes artículos:

TÍTULO QUINTO
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
Capítulo I
De las disposiciones generales

“Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de a plataforma electrónica establecidas para ello.

Artículo 115. La Información Pública de Oficio tendrá las siguientes características: veraz, confiable, oportuna, gratuita, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Artículo 116. La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Artículo 117. El Instituto, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento de las disposiciones previstas en este Título. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley.

Artículo 118. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador, así como con las características de usabilidad, uso intuitivo, y diseño adaptativo a cualquier tipo de plataforma de consulta. La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 119. El Instituto y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena. Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, que permita hacerla compatible con los estándares nacionales.

Artículo 120. La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia.”

[...]

Expuesto lo anterior, de la inconformidad manifestada por el particular al interponer el presente recurso no es fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la

Ley de Transparencia, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretendió impugnar.

De lo anterior es posible, concluir que el particular **no desahogó el acuerdo de prevención en sus términos**, ya que no aclaró ni precisó su acto recurrido, ciñéndolo a lo peticionado originalmente, ni aportó elemento de convicción alguno o aclaró su inconformidad respecto de la respuesta que proporcionó el sujeto obligado.

Adicionalmente, al desahogar la prevención el particular no expresó una inconformidad que encuadrara en alguna causal de procedencia, ya que no indicó qué parte de la respuesta le causó agravio, ni señaló las razones ni los motivos de su inconformidad respecto de la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme



con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.